



RAD. 080013110008-2020-00150-00
REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS MENOR
DTE. LENIS PATRICIA PEÑARANDA RADA
DDO. GENOVEVA PERALTA DURAN C.C. # 22.318.277
JULIAN TEJEDOR MEZA C.C. # 8.331.125
ANA RADA REALES C.C. # 32.701.123 Y
RICARDO PEÑARANDA GUTIERREZ C.C. # 8.712.657

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MENOR promovido por la señora LENIS PATRICIA PEÑARANDA RADA, en su condición de representante legal de los menores EZEQUIEL DAVID TEJEDOR PEÑARANDA y JONAS JOSE TEJEDOR PEÑARANDA, contra la abuela paterna GENOVEVA PERALTA DURAN.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita el demandante se condene a la demandada a suministrar alimentos a sus menores nietos EZEQUIEL DAVID y JONAS JOSE TEJEDOR PEÑARANDA en el porcentaje que ordene el despacho y de acuerdo a su capacidad económica. Así mismo se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Los menores EZEQUIEL DAVID y JONAS JOSE TEJEDOR PEÑARANDA son nietos de la señora GENOVEVA PERALTA DURAN por parte de su hijo JOSE MANUEL TEJEDOR PERALTA con la señora LENIS PATRICIA PEÑARANDA RADA.

-Que el padre de los menores e hijo de la demandada, no cumple con la obligación de sus hijos aduciendo que trabaja ocasionalmente como moto taxista en un vehículo que no es de su propiedad lo que le hace que no sea posible cumplir con dicha obligación, por lo que la madre de los menores asume todos los gastos de sus hijos.

- la madre del señor JOSE MANUEL TEJEDOR PERALTA y por naturaleza abuela de los menores, la Sra. GENOVEVA PERALTA GUZMAN goza de capacidad económica a diferencia de su hijo, ya que es pensionada de la entidad FOPEP.

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 07 de octubre de 2020, se fijaron alimentos provisionales en un 20% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como pensionada de la entidad FOPEP.

La demandada fue emplazada y representada por curador ad litem, quien contestó la demanda a su nombre.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:



Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la demandada y en favor de los menores EZEQUIEL DAVID y JONAS JOSE TEJEDOR PEÑARANDA?

Sí, hay lugar a fijar una cuota alimentaria a cargo de la demandada en favor de sus nietos por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes este derecho de recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, tal como lo establece el artículo 44 de la C.P. al señalar que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

De otra parte, el Art. 24 del C. I.A., dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Igualmente enseña que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...”.

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se



concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

En principio, este deber corresponde a ambos padres en proporción a sus facultades económicas, en el evento de que uno de ellos o ambos incumplan ese deber o que exista desacuerdo respecto de la cuantía en que debe ser proporcionada, puede promoverse un proceso de alimentos con el fin de que se fije una cuota alimentaria a favor del hijo o hija que los requiera. Esta acción puede ser iniciada por sus representantes legales, por sus cuidadores, el Ministerio Público y el Defensor de Familia, por así disponerlo el Art. 397 del C.G.P., par. 2º, núm. 1º.

Ahora bien, en aquellos eventos en que el padre o la madre que no tiene la custodia busca cumplir con su obligación alimentaria respecto de su hijo, puede solicitar la fijación de la cuota alimentaria a su cargo, indicando la cuantía, que, en su parecer, es la más acorde a su capacidad económica y circunstancias domésticas, formulando una demanda de ofrecimiento de alimentos.

En todo proceso de fijación de cuota alimentaria, es menester establecer si se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: vínculo jurídico de causalidad o parentesco; la necesidad de alimentos del demandante y la capacidad económica del demandado.

Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia".

3.2. OBLIGACION ALIMENTARIA A CARGO DE LOS ABUELOS

El artículo 411 del Código Civil, establece las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria, encontrándose entre ellos, de conformidad con su literal b), los descendientes.

Con fundamento en dicha norma, se materializa la obligación de los abuelos a dar alimentos a los nietos, así mismo el artículo [260](#) del Código Civil establece respecto a la obligación alimentaria: *"La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente. El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan"*.

La Corte Constitucional^[2] al estudiar la exequibilidad del orden de prelación de obligación alimentaria para los menores de edad y el principio de solidaridad, dispuso: *"i) que por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, ii) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos y ii) dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad."*

3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de fijación de alimentos.



En relación con el vínculo jurídico de causalidad, se tiene que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante en razón de un vínculo de parentesco, o por haber realizado una donación al alimentante. En lo referente tenemos que se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los nietos con su abuela con los registros civiles de nacimiento de los alimentarios, aportados con la demanda.

Respecto a la necesidad de alimentos del demandante, tenemos que consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo. En este caso, la demandada fue emplazada y la demanda fue contestada por curador ad litem.

Y en cuanto a la CAPACIDAD ECONOMICA., es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. En este asunto, está demostrado que la demandada es pensionada de la entidad FOPEP.

No obstante, ello, se advierte que el demandado guardó silencio durante el término del traslado, por lo que la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, que cuenta con suficiente capacidad económica para suplir las necesidades alimentarias de sus nietos.

Reunidos en su totalidad los presupuestos procesales, es del caso, acceder a fijar una cuota alimentaria a cargo de la demandada en favor de los menores EZEQUIEL DAVID y JONAS JOSE TEJEDOR PEÑARANDA.

Con el fin de fijar su cuantía se tendrá en cuenta la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante, conforme a dispuesto en los artículos 419 del C.C. y 24 del C.I.A., así como las necesidades alimentarias del alimentario, tal como dispone el 397 del CGP.

Respecto de la capacidad económica, ya se indicó que la demandada es pensionada de la entidad FOPEP.

En lo tocante a la cuantía de las necesidades alimentarias de los menores EZEQUIEL DAVID y JONAS JOSE TEJEDOR PEÑARANDA, se cuenta con lo expresado por el padre en los hechos de la demanda.

Así las cosas, se fijará como cuota alimentaria a cargo de la señora GENOVEVA PERALTA GUZMAN en favor de sus menores nietos EZEQUIEL DAVID y JONAS JOSE TEJEDOR PEÑARANDA, en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que percibe como pensionada de la entidad FOPEP. Los descuentos que se le efectúen a la demandada por los conceptos antes señalados deberán consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla No. 6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a nombre de la señora LENIS PATRICIA PEÑARANDA RADA identificada con la C. C. # 32.896.678.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. Fijar como cuota alimentaria a cargo de la señora GENOVEVA PERALTA GUZMAN en favor de sus menores nietos EZEQUIEL DAVID y JONAS JOSE TEJEDOR PEÑARANDA, en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que percibe como pensionada de la entidad FOPEP. Los descuentos que se le efectúen a la demandada por los conceptos antes señalados deberán consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla No. 6, los primeros cinco (5) días de



cada mes y a nombre de la señora LENIS PATRICIA PEÑARANDA RADA identificada con la C. C. # 32.896.678. Comuníquese por secretaría.

2º. Se levantan los alimentos provisionales fijados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ
NAVARRO. JUEZA

Edd.-



Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39d0c1be76e06f3b8cf8f0036ecc9534d3fba54c728bf9a26fca8732bc24dbc4
Documento generado en 09/08/2021 02:34:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>